

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO	No.1716
Radicado:	050013110 004-2021-00585-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LEIDY JOHANNA SALAS FLÓREZ CC 1.128.425.619
Demandado:	CRISTIAN CAMILO DÍAZ RESTREPO CC 1.037.612.110
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adjuntar el escrito de la demanda de forma organizada y completa, pues de la allegada se evidencia que no se aportó la parte final de la misma y los hechos aparentemente se encuentran incompletos.
2. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el **correo electrónico**, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.
3. Deberá indicar el domicilio de los menores de edad a favor de los cuales se presenta la demanda.
4. Deberá aclarar las pretensiones 1 y 2, pues al parecer ambas versan sobre el mismo asunto.
5. Deberá expresar de forma clara qué conceptos de la cuota alimentaria fijada se pretenden cobrar con la demanda. Art 82 num. 4 del C.G.P.
6. En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num.2, deberá indicar el domicilio de las partes y apoderados, indicando claramente al municipio al que pertenece la dirección indicada en las notificaciones.
7. Deberá adecuar o aclarar el valor total de lo que se pretende se libre mandamiento como parte integral de todo lo adeudado, el mismo que deberá estar acorde con lo establecido en el título que pretende

ejecutar. Por lo que deberá aportar la liquidación de la demanda con el valor total de lo pretendido, además se advierte del contenido de la demanda y de las pretensiones que la orden de pago no puede efectuarse en los términos solicitados, pues en ella se ha efectuado una errónea imputación de los pagos realizados por el demandado, lo que no da suficiente claridad a las pretensiones. El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el saldo total adeudado y por el cual se pretende se libere el mandamiento de pago a su favor.

8. El poder no cumple los requisitos legales, si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme

al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

- 9. Deberá aportar copia del acta o diligencia mediante la cual se fijaron los alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 del CGP.
- 10. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los menores motivo del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 del CGP.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ